

AUTOR: PROF<sup>a</sup>. DRA. Ana Lambea Rueda

Departamento de Derecho Civil

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

Investigador de la ESCUELA DE ESTUDIOS COOPERATIVOS

TITULO: Reflexiones en el marco de la economía social.

Las Cooperativas: cuestiones sin resolver.

GRUPO DE TRABAJO :

1 - A importância histórica e doutrinária da ECS (Economia Cooperativa e Solidária) em momentos de crise.

**Reflexiones en el marco de la economía social.**

**Las Cooperativas: cuestiones sin resolver.**

Ana Lambea Rueda

Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil

Universidad Complutense de Madrid

## **Reflexiones en el marco de la economía social. Las Cooperativas: cuestiones sin resolver.**

### **Contenido**

Reflexiones en el marco de la economía social.....	1
Las Cooperativas: cuestiones sin resolver.....	1
Reflexiones en el marco de la economía social. Las Cooperativas: cuestiones sin resolver.....	3
Introducción .....	4
1. Principios y concepto de Cooperativa.....	4
2. Las tendencias legislativas actuales y la Economía Social .....	5
3. La Cooperativa y la responsabilidad social empresarial. ....	7
4. Ámbito europeo.....	7
5. Constitución Española y dispersión legislativa autonómica. ....	9
6. Organización y estructura de la Cooperativa en nuestro ordenamiento jurídico.....	11
7. En busca de una reforma del régimen fiscal.....	14
8. Situación tras la revolución de la normativa contable.....	15
9. Titularidad de la “masa en comunidad de gestión cooperativa”, antes llamada “masa de gestión económica”, y consecuencias. ....	15
10. ¿Que tipo de Cooperativa queremos?.....	17
11. ¿En que punto de la evolución histórica nos encontramos? .....	21
Conclusiones. ....	23

## Introducción

Se presentan en este artículo algunos de los aspectos actuales más interesantes de las Cooperativas. Se desarrolla las cuestiones con una finalidad reflexiva, sin obviar la descripción somera de la figura cooperativa y sus aspectos esenciales, como punto de partida necesario en cualquier aproximación a la figura.

En tiempos económica y socialmente difíciles la unión de grupos con intereses comunes se vislumbra como una opción de futuro útil, y necesaria para la solución de sus problemas. Podría decirse que en las Cooperativas se hace realidad la regla máxima de que “*la unión hace la fuerza*”, lo que contribuye al beneficio de todos los agentes implicados: los propios socios, los que se relacionan con la Cooperativa y la comunidad en general.

### 1. Principios y concepto de Cooperativa.

La Cooperativa es una entidad de economía social, *una “asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes, por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada”* (definición de la ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL: Declaración sobre la Identidad Cooperativa, Manchester 1995). Tiene por **objeto** la promoción y satisfacción de las actividades y necesidades económicas y sociales de sus miembros, conforme a los **principios cooperativos** de: **adhesión abierta y voluntaria, gestión democrática por los socios, participación económica de los socios, autonomía e independencia, educación, formación e información, cooperación entre cooperativas, y compromiso con la comunidad.**

La **Organización Internacional del Trabajo (OIT)** adopta la definición y principios anteriores, recomendando la promoción cooperativa como medio de empresa autónoma y autogestionada inspirada en la solidaridad (Recomendación nº 193/2002); y la **ONU** también ha adoptado resoluciones en favor del desarrollo cooperativo, una concepción universal de éste y la homogeneización de la legislación (Resolución 56/114, 2001). También a **nivel europeo** el Consejo dicta el Reglamento y la Directiva

sobre la Sociedad Cooperativa Europea de 2003, mientras la Comisión propone una Comunicación en 2004 sobre la Promoción de las cooperativas en Europa.

## 2. Las tendencias legislativas actuales y la Economía Social

La tendencia legislativa actual en materia cooperativa discurre entre dos aguas: de un lado, el mantenimiento de las notas esenciales de las Cooperativas, como entidades dentro del Tercer Sector, de la Economía Social; de otro, los intentos de flexibilizar el régimen jurídico cooperativo, normativa fiscal incluida, acercándolo a las sociedades de capital, fruto de la tendencia expansiva del modelo del capital. Es evidente que, en pura teoría, es fácil afirmar que no debería extenderse el modelo de entidades de capital al resto de empresas y personas jurídicas; pero ello no es así en la práctica legislativa; además la defensa de una opción más restrictiva para las Cooperativas es difícil de conjugar en el entorno económico actual. Con el tiempo se mantiene como tendencia que las entidades deben encontrar el equilibrio entre el respeto a sus características específicas y el desarrollo de su actividad en el mercado, de lo contrario pierden su razón de ser. Las cooperativas tienen una esencia asociativa, y requieren una respuesta determinada a sus necesidades de gestión, financiación, control, fiscalidad, actividad económica... para funcionar de forma efectiva, pero también acorde a sus principios. Es importante resolver las cuestiones que requiere su diversidad, situándolas en el contexto socio-económico actual. La Cooperativa requiere un grupo de interés y necesidad común que trabajen con recursos materiales suficientes.

La **Ley de Economía Social 5/2011** de 29 de marzo es una muestra de la primera tendencia anunciada; nació con el objetivo básico de configurar un marco jurídico que, sin sustituir la normativa vigente de cada una de las entidades que conforma el sector, reconozca y haga visible la economía social, otorgándole mayor seguridad jurídica por medio de las actuaciones de definición de la economía social, estableciendo los principios de las distintas entidades<sup>1</sup> que la forman. El concepto de Economía Social ha ido evolucionando hacia una definición más moderna y descriptiva, como sector que

---

<sup>1</sup> Las Cooperativas fueron ya desde su origen una de las grandes ramas del sector de economía social, junto al mutualismo y al asociacionismo, y en la actualidad no solo siguen formando parte del mismo, más aún, gozan de un protagonismo cada vez mayor, al ser claros exponentes de su finalidad: MOZAS MORAL, A; PUENTES POYATOS, R: “La responsabilidad social corporativa y su paralelismo con las sociedades cooperativas”. En *REVESCO* núm. 103, 2010, pp. 75-100. Y PUENTES POYATOS, R; VELASCO GÁMEZ, M<sup>a</sup> DEL M, VILAR HERNÁNDEZ, J: “El buen gobierno corporativo en las sociedades cooperativas”. *REVESCO* 98, 2009, pp. 118-140.

También en esta línea, exponiendo las diferentes situaciones por CCAA: FAJARDO GARCÍA, G: “El fomento de la economía social en la legislación española”. *REVESCO*, 107, 2012, pp. 58.

amplía el espacio protegido constitucionalmente, procurando los fines del Estado social a través de la empresa. Podríamos estar en una nueva Sociedad del Bienestar o Sociedad solidaria, como Estado Social Relacional, en el que se generan liderazgos compartidos y participativos de los actores sociales, especialmente del Tercer Sector y la participación ciudadana<sup>2</sup>. Partiendo de estos principios se recoge el conjunto de las diversas entidades y empresas que contempla la Economía Social -el Tercer Sector en que, a diferencia del Público y del Privado, la utilidad social tiñe la actividad económica-, entre otras las Cooperativas, en orden a ofrecer un marco jurídico común y un concepto de Economía Social<sup>3</sup>. Así, dentro de la ES, la actividad cooperativa se organiza de forma particular para desempeñar con provecho la utilidad social en los tres ámbitos distintos que persigue la responsabilidad social empresarial: económico, social y ambiental. El valor de utilidad social como base social, económica y ambiental, y su futuro desarrollo, contribuyen a la igualdad efectiva, la solidaridad real, la democracia en la gestión orientada al fin, la innovación y el desarrollo sostenible, dentro de un entorno al servicio del ser humano en una de las necesidades básicas: la vivienda.

En otro frente, de *lege ferenda*, se sitúa el Proyecto de Código Mercantil, con la intención de incluir entre las sociedades mercantiles a las Cooperativas. Este posicionamiento podría situar a las Cooperativas al margen de la Economía Social, o enfrentarlas a un difícil equilibrio. Si bien, puede ser aceptable en defensa de la seguridad jurídica en la aplicación del Derecho Cooperativo, presenta problemas de adaptación importantes, especialmente a nivel autonómico. En último caso, la regulación debe conjugarse sin contrariar el espíritu del art. 129 de la CE, y siempre dentro del ámbito de Economía Social.

---

<sup>2</sup> PASTOR SELLER, E: “El papel de la economía social como motor del cambio social y la democratización sostenible de las políticas públicas sociales en el ámbito local”. En *REVESCO* 104, 2011 pp. 143-169.

<sup>3</sup> Se entiende la Economía Social como el “*Conjunto de empresas privadas organizadas formalmente, con autonomía de decisión y libertad de adhesión, creadas para satisfacer las necesidades de sus socios a través del mercado, produciendo bienes y servicios, asegurando o financiando y en las que la eventual distribución entre los socios de beneficios o excedentes así como la toma de decisiones, no están ligados directamente con el capital o cotizaciones aportados por cada socio, correspondiendo un voto a cada uno de ellos. La Economía Social también agrupa a aquellas entidades privadas organizadas formalmente con autonomía de decisión y libertad de adhesión que producen servicios de no mercado a favor de las familias, cuyos excedentes, si los hubiera, no pueden ser apropiados por los agentes económicos que las crean, controlan o financian*”. CHAVES ÁVILA, R Y MONZÓN CAMPOS, JL: “La economía social en la Unión Europea”. CESE/COMM/05/2005; *El Comité Económico y Social Europeo (CESE)* 2007.

### 3. La Cooperativa y la responsabilidad social empresarial.

La Cooperativa como entidad participa plenamente de la responsabilidad social empresarial, concepto de reciente actualidad que estaba firmemente arraigado en las bases de la cooperación desde sus orígenes. La cooperativa es un terreno perfectamente abonado para la aplicación y uso de códigos de buenas conductas, o de buenas prácticas, que impulsen una gestión eficaz desde el punto de vista no sólo económico sino también social, en un nuevo modelo económico fundamentado en la responsabilidad social empresarial comprometida al servicio del socio y de la comunidad. Para ello se requiere el fomento de la concentración como fórmula de realización eficiente de la responsabilidad social con mayores contraprestaciones y con sacrificios y costes menos elevados<sup>4</sup>. Es importante advertir que la base de la responsabilidad empresarial radica en la gestión y participación de los agentes que intervienen, resultando éstos verdaderamente implicados en el proceso de desarrollo. Tal circunstancia se cumple en las cooperativas, cuya gestión y participación buscan la colaboración de todos, que además revierten necesariamente en el bien común, de toda la comunidad.

### 4. Ámbito europeo

En el entorno europeo se observa un discurrir inicialmente un tanto incierto de la entidad cooperativa y, en la actualidad, en equilibrio inestable. La identidad cooperativa está marcada a nivel internacional por los principios cooperativos de la Alianza Cooperativa Internacional –ACI-, y por las recomendaciones de la OIT, pero en el ámbito europeo se orienta hacia un ámbito económico y social regido por el capital como base necesaria y casi única. Esta tendencia empresarial individualista, dirigida al capital como fin, olvidando el componente humano y social, y sin importar los medios utilizados, parece suficiente y parcial en el desarrollo a corto plazo, no así a futuro: la *sostenibilidad humana* como nuevo ámbito de desarrollo también es necesaria. En este universo de cosas, la Cooperativa desarrolla una visión más amplia, de futuro, humanamente sostenible, de conjunto, de equipo; utiliza los medios de la forma más eficaz para lograr el fin, contando con las personas, y se sirve del capital como medio de financiación, no como único fin.

Tras décadas de vaivenes, en el ámbito comunitario contamos con el **Reglamento 1435/2003 del Consejo de 22 de julio de 2003 relativo al Estatuto de la Sociedad**

---

<sup>4</sup> BEL DURÁN, P y MARTÍN LÓPEZ, S: “Criterios de eficiencia y buenas prácticas en los procesos de concentración de las organizaciones de participación”. *REVESCO* 95, 2008, pp. 9-43.

**Cooperativa Europea (SCE)**, como recurso facultativo<sup>5</sup>, con la calificación de “*sociedad cooperativa europea*”, con personalidad jurídica y facultades para actuar en los países nacionales de los Estados miembros, beneficiándose de la libertad y del derecho de establecimiento sin perder su especificidad –siempre que reúnan los requisitos exigidos-<sup>6</sup>. Muchos de los problemas de equilibrio entre la tendencia hacia la mercantilización de la Cooperativa y su consideración como Tercer Sector tienen su origen en el mercado europeo, y se manifiestan cada vez con más fuerza desde este Reglamento, y otras normas recientes sobre Sociedades de capital.

En virtud del mandato comunitario, el 4 de abril de 2011 entró en vigor la **Ley 3/2011 de 4-3, por la que se regula la SCE domiciliada en España**, norma única en nuestro ordenamiento por aplicación del art. 149.1º.6 de la CE. La SCE domiciliada en España será la que tenga administración central y domicilio social en España. Los estudiosos de la materia cooperativa ya advertían que la aplicación de la normativa europea en nuestro ordenamiento jurídico podía dar lugar a normas estatales y autonómicas sobre distintas materias aplicables a las SCE; y dicha situación, sin armonización, podía generar una corriente de inseguridad jurídica absoluta<sup>7</sup>; con el riesgo de que se excluya nuestro país como lugar de domicilio de SCE<sup>8</sup>. El legislador estatal, con la promulgación de la LSCDE de 2011, intenta cerrar su contenido al ámbito estatal<sup>9</sup>, evitando las complicaciones que pudieran resultar del desarrollo autonómico de temas de la SCE por las CCAA.

---

<sup>5</sup>Es un marco jurídico, económico y social específico, diferente y complementario del de cada uno de los Estados miembros. Este sistema se aplica de forma efectiva desde el 18 de agosto de 2006, aunque el RSCE está vigente desde el 21 de agosto de 2003

<sup>6</sup> MONTOLÍO, J.M: *Legislación cooperativa en la Unión Europea*. Ed. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales; Madrid 2000.

<sup>7</sup> GARCÍA JIMÉNEZ, M: “La necesaria armonización internacional del Derecho cooperativo: el caso español”. *REVESCO* 102, 2010, pp. 79-108.

<sup>8</sup> ALFONSO SÁNCHEZ, R: “Capítulo Séptimo: Constitución de la Sociedad Cooperativa Europea domiciliada en España por transformación”, en AA.VV., *La sociedad cooperativa europea domiciliada en España* (Dir. ALFONSO SÁNCHEZ), Elcano, Ed. Thomson-Aranzadi, 2008, pp. 211-260. “Legislación española sobre cooperativas y sociedades laborales: ¿una respuesta adecuada a las necesidades del sector?” *CIRIEC*, Rev. Jurídica 20, 2009, pp.1-33. ALFONSO SÁNCHEZ, R: “La respuesta del Ordenamiento jurídico español ante la realidad de la Sociedad Cooperativa Europea”, *CIRIEC*, Rev. Jurídica 21, 2010, pp. 1-30.

<sup>9</sup> **Disposición final primera.** *Título competencial. Esta Ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva que el artículo 149.1.6. de la Constitución atribuye al Estado en materia de legislación mercantil, sin perjuicio de las competencias en materia de cooperativas de las Comunidades Autónomas.* Vid. Sobre el tema: LAMBEA RUEDA, A: “La Sociedad Cooperativa Europea: el Reglamento 1435/2003 de 22 de julio”. *Revista de Derecho Privado*, mayo-junio 2004. *Criterios orientativos para optar a la calificación de sociedad cooperativa europea*”. *REVESCO*, 87, 2005. *Marco jurídico de la Sociedad Cooperativa Europea domiciliada en España*”. Diario La Ley 6479/2006 de 10 de mayo.

## 5. Constitución Española y dispersión legislativa autonómica.

Nuestro ordenamiento jurídico no contribuye a la claridad en materia cooperativa. En el marco expuesto, junto al ámbito internacional y europeo directamente aplicable, tenemos como normativa interna: la Constitución de 1978, la Ley de Cooperativas estatal 27/1999 de 16 de julio, el RD 136/2002 sobre el Reglamento del Registro de Cooperativas, las quince Leyes de Cooperativas autonómicas<sup>10</sup>, la Ley 3/2011 de 4-3 de la Sociedad Cooperativa domiciliada en España, y la Ley de Economía Social de 2011; amén de la profusión de normas sectoriales que afectan a cada clase de Cooperativa.

En este régimen jurídico interno, la visión constitucional única *versus* la dicotomía estatal-autonómica nos lleva a la desorientación e inseguridad jurídica. Son ya 15 las Leyes de Cooperativas autonómicas, a excepción de Cantabria y Canarias, y Ceuta y Melilla que aplican la LC estatal. Es un problema de dimensiones desorbitadas y difícil solución, podríamos decir que “¿una vez abierto... alguien sabe como se cierra?”.

El desarrollo normativo de las Cooperativas en nuestro ordenamiento jurídico es una cuestión de continuo interés para los juristas, y de difícil solución en la actualidad, y la

---

<sup>10</sup> Junto a La Ley de Cooperativas estatal de 27/1999 de 17-7, quince CCAA han redactado Ley propia. Sólo Cantabria y Canarias tiene pendiente dictar su Ley de Cooperativas. [(Ley foral de Cooperativas de Navarra 12/1996 de 2-7. Ley de Cooperativas de Extremadura 2/1998 de 26-3 (en 2001 y 2006 para adaptarla a la Ley concursal, al regular las sociedades cooperativas especiales de Extremadura 8/2006 de 23-12, y modificada por Decreto-ley 1/2011, de 11 de noviembre). Ley 9/1998 de 22-12 de Cooperativas de Aragón (modificada por Ley 4/2010 de 22-6 en materia de viviendas). Ley 5/1998 de 18-12 de Cooperativas de Galicia (modificada por Ley 14/2003 de 29-12, Ley 14/2011 de 16-12 y Ley de vivienda 18/2008 de 29-12). Ley de Cooperativas andaluzas 14/2011 de 23-12. Ley 4/1999 de 30-3 de Cooperativas de la Comunidad de Madrid (modificada por Ley 1/2001 de 29-3, Ley 10/2009 de 23-12 y Ley 9/2010 de 23-12). Ley 4/2001 de Cooperativas de La Rioja (modificada por Ley 5/2008 de 23-12 para la “sociedad cooperativa microempresa” y la Ley 6/2009 de 15-12 para adaptación de las normas de contabilidad especialmente respecto del reembolso de aportaciones que queda a voluntad de la Cooperativa). Ley 4/1993 de 24-6 de Cooperativas del País Vasco -Euskadi (la Ley 6/2008 de 25-6 de la Sociedad Cooperativa Pequeña de Euskadi -para Cooperativas de Trabajo asociado y Explotación comunitaria de la tierra- completa la regulación de la Ley 4/1993 modificada por 1/2000 y 8/2006). Ley 4/2002 de 11-4 de Cooperativas de Castilla-León (modificada por Ley 9/2004 y Ley 6/2011 de 4-11). Ley 18/2002 de 5-7 de Cooperativas de Cataluña (modificada por Ley 31/2001, Ley 13/2003 y finalmente por Decreto-Ley 1/2011 de 15-2, entre otras cuestiones para adaptación del reembolso y regreso a las normas contables). Ley 8/2003 de 24-3 de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (contiene modificaciones en 2003, 2004, 2007 y recientemente en tema de reembolso por Ley 16/2010 de 27-12). Ley 1/2003 de 20-3 de Cooperativas de las Islas Baleares (modificada por Ley 7/2005 por Ley 5/2011 de 31-3). Ley 8/2006 de Cooperativas de Murcia (modificada por Ley 7/2008 de 22-12 para creación del Consejo Superior del Cooperativismo pendiente en la redacción de 2006 y Ley 4/2011 de 21-10). Las últimas son la novedosa Ley 4/2010 de 29-6 de Cooperativas de Asturias, y la Ley 11/2010 de 4-11 de Cooperativas de Castilla la Mancha, sustituyendo a la de 2002].

evolución del mismo es absolutamente irracional<sup>11</sup>. La LC estatal es aplicable en Ceuta y Melilla, y en cooperativas de ámbito superior a una CCAA que no desarrollen su actividad en una de ellas con carácter principal<sup>12</sup>, así como al asociacionismo cooperativo, y aplicable supletoriamente en todo el ámbito estatal, aunque las Leyes de las CCAA no lo indiquen. La LC estatal también puede aplicarse a cooperativas que exceden del ámbito de una CCAA en que su actividad es principal, cuya Ley autonómica las excluye en su ámbito de aplicación por excederse en el ámbito geográfico<sup>13</sup>, aunque no todos los autores lo entienden así, por la propia dicción de la norma del art. 2 LC, como norma aplicable para resolver el conflicto de leyes en su caso<sup>14</sup>. En el resto de supuestos de actividad cooperativa principal geográficamente circunscrita a una CCAA se aplica su norma propia, siempre que encaje en el ámbito de aplicación legalmente previsto en ella.

Normativamente se unen a tal dispersión las normas fiscal, en particular la **Ley sobre régimen fiscal de las Cooperativas 20/1990** de 19 de diciembre, la del Registro de Cooperativas: **RD 136/2002** de 1 de febrero que aprueba el **Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas** [registro especial y diferente del mercantil<sup>15</sup>], integrado en el Ministerio de Trabajo, sin perjuicio de los correspondientes registros autonómicos de las CCAA], así como otras por sectores, de crédito, consumo, viviendas, pesca, trabajo... Y otras cuestiones generales: la responsabilidad penal se rige por las normas de responsabilidad de los administradores societarios del CP vigente; y en materia de consumo es aplicable el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, que aprueba el Texto refundido de la Ley para la defensa de consumidores y usuarios.

---

<sup>11</sup> Desolador, inseguro, irreparable: GARCÍA JIMÉNEZ, M: “La necesaria armonización internacional del Derecho cooperativo: el caso español, est.cit., pp. 79-108. Retoma el interés por la cuestión GADEA SOLER, E: “La función económica de la cooperativa y la necesidad de una legislación adecuada”. *REVESCO* 108, 2012, PP. 39-58.

<sup>12</sup> Con una contradicción evidente entre el art. 2 y el 3 de la LC): planteada por ALFONSO SÁNCHEZ, “Legislación española sobre cooperativas y sociedades laborales: ¿una respuesta adecuada a las necesidades del sector?” est.cit., 2009, pp.1-30.

<sup>13</sup> (MORILLAS-FELIÚ 2002),

<sup>14</sup> ALFONSO SÁNCHEZ, “Legislación española sobre cooperativas y sociedades laborales: ¿una respuesta adecuada a las necesidades del sector?” est.cit., 2009, pp.1-30.

<sup>15</sup> Sobre el Registro vid: AVEZUELA CÁRCCEL, J: “El Registro de Sociedades Cooperativas: ¿resistencia a la “huida”?”. *RDM* 245/2002, pp. 1491. BURZACO SAMPER, M: “El control de la actividad registral cooperativa: estudio crítico sobre sus dificultades e incógnitas”. *REVESCO* 99, 2009, pp. 7-30. VARGAS VASSEROT, C: “El sistema de publicidad legal de las cooperativas. Un problema pendiente de resolución.” *RDS* 33, 2009, pp. 129.

Posiblemente la consideración de la Cooperativa como entidad mercantil<sup>16</sup>, en términos del Proyecto de Código Mercantil, podría solventar en parte la dispersión, unificando en todo el territorio nacional la regulación de las Cooperativas; sin embargo generaría problemas de concepto.

## 6. Organización y estructura de la Cooperativa en nuestro ordenamiento jurídico.

La Ley estatal de Cooperativas 27/1999 define la Cooperativa y recoge su estructura y características generales, así como la regulación de algunos aspectos esenciales de las distintas clases, y las cuestiones relativas al asociacionismo de Cooperativas. Tanto esta Ley como las quince normas autonómicas sitúan a la Cooperativa dentro de los principios de la ACI, con mención más o menos expresa en cada caso, y desarrollan su organización acorde con dichos principios, que se expone de forma somera a continuación.

**La LC define a la Cooperativa** como *“sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional en los términos resultantes de la presente Ley”*. Se admite que cualquier actividad económica lícita podrá ser organizada y desarrollada mediante una sociedad constituida al amparo de la presente Ley. Dichas actividades dan como resultado las siguientes **clases de Cooperativas**: trabajo asociado, consumidores y usuarios, viviendas, agrarias, explotación comunitaria de la tierra, servicios, del mar, de transportistas, de seguros,

---

<sup>16</sup> Artículo 211-1. *Mercantilidad*

1. Son sociedades mercantiles las que tengan por objeto la producción o el cambio de bienes o la prestación de servicios para el mercado y las que, cualquiera que sea su objeto, adopten alguno de los siguientes tipos:

a) La sociedad colectiva.

b) La sociedad comanditaria simple.

c) La sociedad limitada.

d) La sociedad anónima.

e) La sociedad comanditaria por acciones.

2. Son también sociedades mercantiles las **sociedades cooperativas**, las mutuas de seguros y las sociedades de garantía recíproca, así como aquéllas a las que la ley atribuya carácter mercantil.

sanitarias, de enseñanza, de crédito, pudiendo coexistir varios en una misma cooperativa integral.

La Cooperativa adquiere **personalidad jurídica** desde que la escritura pública de constitución se inscribe en el Registro de Cooperativas, registro especial que recoge lo relativo a esta persona jurídica.

Los **socios de la Cooperativas** son usuarios de la actividad cooperativa. Su ingreso se rige por el principio de voluntariedad y puerta abierta, pudiendo darse de baja en cualquier momento, por causa justificada o no. Se exige un número mínimo legal de socios para la constitución de la Cooperativa. Su condición especial difiere de otras opciones legales como la de los socios colaboradores, que no participan en la actividad cooperativa. El ingreso como socio requiere el desembolso de las aportaciones económicas previstas, tanto las aportaciones al capital como las participaciones en la actividad cooperativa. La condición de socio confiere un estatus especial al mismo, como miembro de la Cooperativa y usuario de la actividad cooperativa, y en ciertos supuestos pasa a integrar la comunidad de socios con gestión cooperativa aneja a ésta. El ingreso del socio le exige el desembolso de su aportación al capital social en una cuantía mínima obligatoria fijada en cada Cooperativa, junto a la cuota inicial, además de la participación en la actividad cooperativa, derecho y deber social. Junto a la aportación al capital social, los bienes de cualquier tipo entregados por los socios para, la gestión cooperativa y, en general, los pagos para la obtención de los servicios cooperativizados, no integran el capital social y están sujetos a las condiciones fijadas y contratadas con la sociedad cooperativa. Desde su ingreso el socio se beneficia de ciertos derechos, entre otros el de información, y se ve sometido a determinadas obligaciones respecto de la Cooperativa.

La **estructura orgánica de la Cooperativa**, conforme al régimen de administración monista de nuestro ordenamiento jurídico, se articula entorno a órganos necesarios y facultativos, que garantizan la gestión democrática. Necesariamente hay un órgano soberano: la Asamblea General, formada por todos los socios; un órgano de administración tradicional: el Consejo Rector y un órgano de fiscalización: los interventores. Se prevén como facultativos el comité de recursos, así como cualquier otra instancia consultiva o de asesoramiento. Las normas cooperativas remiten a los

Estatutos para el desarrollo de las infracciones que pueden cometer los socios junto con las sanciones previstas en su caso.

Las **cuentas, ejercicio económico y contabilidad** de la Cooperativa deben ajustarse a las reglas legales; que también desarrollan las cuestiones de fusión, transformación y escisión de las Cooperativas, así como las causas de disolución, y el procedimiento de liquidación y extinción de la persona jurídica.

Se prevé la constitución de **Cooperativas de segundo grado**, formada por al menos dos cooperativas. También pueden integrarse en calidad de socios otras personas jurídicas, públicas o privadas y empresarios individuales, hasta un máximo del 45 % del total de los socios, así como los socios de trabajo.

Cabe la constitución de **grupos cooperativos**, formados por varias sociedades cooperativas, cualquiera que sea su clase, en los que la entidad cabeza de grupo ejercita facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento para las cooperativas agrupadas, de forma que se produce una unidad de decisión en el ámbito de dichas facultades.

En desarrollo del principio de cooperación entre cooperativas se prevé y regula el **asociacionismo de cooperativas**. Así, las cooperativas podrán asociarse libre y voluntariamente en **uniones, federaciones y confederaciones** para la defensa y promoción de sus intereses, sin perjuicio de poder acogerse a otra fórmula asociativa conforme al derecho de asociación.

La Cooperativa debe reservar parte de su capital e ingresos a la constitución del fondo de reserva obligatorio y del fondo de educación y promoción. El **fondo de reserva obligatorio** se destina a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa, y es irrepartible entre los socios. El **fondo de educación y promoción** se destinará a actividades que cumplan alguna de las siguientes finalidades: formación y educación de sus socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos, o en materias específicas de su actividad societaria o laboral y demás actividades cooperativas; difusión del cooperativismo, así como la promoción de las relaciones inter-cooperativas; promoción cultural profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo

comunitario y las acciones de protección medioambiental. Dichos fondos responden a los principios de educación, formación y compromiso con la comunidad.

### **7. En busca de una reforma del régimen fiscal.**

En materia fiscal sigue vigente la **Ley 20/1990 de 19 de diciembre de régimen fiscal de las Cooperativas**. Se establece en ella un régimen tributario específico acorde con las características especiales de la entidad, distinguiendo a las Cooperativas en protegidas y especialmente protegidas; en particular las de viviendas son protegidas. Este régimen tributario deriva del reconocimiento constitucional. Dicho régimen fiscal se fundamenta en los presupuestos diferentes de las Cooperativas respecto de otras entidades como las sociedades de capital. En la actualidad han proliferado distintos estudios doctrinales sobre la conveniencia de la fiscalidad cooperativa, que van desde posturas que niegan la conveniencia de ventajas tributarias, otras reticentes, hasta las opiniones favorables a dichas ventajas. Tales opiniones deben conjugarse necesariamente con el respeto a la Constitución, que exige el fomento de las cooperativas, por lo que, en nuestro marco jurídico constitucional, no sería asumible la desaparición de las ventajas tributarias, como opciones contrarias al fomento constitucional, -deben entenderse como opciones de *lege ferenda*-.

Ello no obsta para la necesidad de la revisión de la normativa fiscal, muy antigua y desfasada respecto del régimen fiscal de otras entidades, en ocasiones más favorable que el propio de las cooperativas; además de causa de incertidumbre jurídica y desigualdades entre las CCAA<sup>17</sup>. Dicha reforma debe articularse sobre el respeto al carácter mutualista de la cooperativa, como agente de Economía Social, sin seguir la senda de regulación fiscal compleja y desdoblada que resultó tras la distinción entre los resultados cooperativos y los extracooperativos. Una revisión normativa de la fiscalidad cooperativa, con una base social y mutual clara, puede salvar las dudas que han surgido en el seno de la Unión Europea sobre las medidas fiscales de protección de las cooperativas, sin caer en contradicción con nuestra Constitución Española<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> En opinión de ALGUACIL MARÍ, P y ROMERO CIVERA, A: “Diferencias territoriales en el concepto de Cooperativa protegida y especialmente protegida”. *REVESCO* 110, 2013, pp. 40.

<sup>18</sup> Sobre el tema CARRERAS ROIG, LL: Consideraciones en torno al posible carácter mercantil de las sociedades cooperativas y acerca de las limitaciones a la realización de operaciones con terceros no socios de estas entidades. *REVESCO* 106, 2011, pp. 55-73.

## 8. Situación tras la revolución de la normativa contable

Por otro lado, la revisión de la normativa contable de 2007<sup>19</sup> introdujo elementos de distorsión en el régimen jurídico cooperativo (**Norma Internacional de Contabilidad n° 32** que establece los principios para la consideración y presentación financiera de las cuentas sociales). Así, las aportaciones de los socios al capital cooperativo se califican como pasivo (deuda), en virtud del deber de la cooperativa de devolver a los socios su importe en caso de baja, vía reembolso. Se trata de un recurso exigible a largo plazo para recuperar sus aportaciones en caso de baja voluntaria. Dicho régimen ha sido parcialmente revisado para su adaptación, a través de la orden **EHA 3360/2010**. La propia normativa cooperativa sustantiva, LC y normas autonómicas, ha sido modificada introduciendo la posibilidad de rechazar el rescate o reembolso para su consideración como fondos propios de la cooperativa, y no como pasivo<sup>20</sup>. La solución adoptada ha sido permitir que la propia cooperativa (bien el Consejo Rector, o en algún caso la Asamblea General) decida como estructura sus aportaciones y, en su caso, puedan existir distintas categorías de aportaciones al capital social de los socios: con o sin derecho de reembolso. Es muy criticable que el régimen jurídico de una institución se modifique sobre la base de ajustes contables, aunque sean más o menos razonables, pese a que las necesidades de la globalización se imponen<sup>21</sup>. Si bien, en el supuesto de las cooperativas de viviendas las aportaciones al capital social son prácticamente irrelevantes, lo que realmente importa es la participación en la actividad cooperativa.

## 9. Titularidad de la “masa en comunidad de gestión cooperativa”, antes llamada “masa de gestión económica”, y consecuencias.

---

<sup>19</sup> La reforma contable se inserta en un proceso de carácter universal. La globalización de los mercados financieros trae como consecuencia la necesidad de establecer reglas de juego homogéneas. La comunidad internacional, impulsada por las Naciones Unidas se ha trazado como uno de sus objetivos, fomentar una asociación mundial para desarrollar, aún más, un sistema comercial y financiero abierto, basado en normas, previsible y no discriminatorio; y ha reconocido la necesidad de armonizar las distintas normas de información financiera con el objetivo de establecer las condiciones necesarias para que tal información, preparada, presentada y revelada por los entes económicos, sea de la más alta calidad, transparente y comparable, lo cual redundará en favor de todos: propietarios, inversionistas, autoridades públicas, acreedores, tenedores de valores... independientemente de su país de origen.

<sup>20</sup> VARGAS VASSEROT, C: “La NIC y el capital social cooperativo”. *RDS* 28/2007, pp. 101.

<sup>21</sup> También las reformas penales más recientes inciden en un actuar plenamente consciente en materia contable, con la previsión de responsabilidad penal por manipulación de la contabilidad en cuatro delitos (reforma del CP por Lo 5/2010 de 22-6: Sobre el tema: VILLARROYA LEQUERICAONANDIA, M<sup>a</sup> B: “La responsabilidad de las Cooperativas derivada del incumplimiento de las obligaciones contables. Influencia de la reforma penal y la nueva regulación contable”. *REVESCO* 108, 2012, p. 190 y ss.

El régimen legal del capital social cooperativo y del capital puesto en común por los socios para el desarrollo de la actividad cooperativa resulta esencialmente diferente de otras entidades, como las sociedades de capital. Se ha llamado “*masa de gestión económica*” a los productos, fondos o bienes que los socios entregan para la gestión por la cooperativa en interés común. Dicha masa es realmente una “*comunidad de gestión cooperativa*”<sup>22</sup>. La titularidad de dichos bienes no ingresa en el patrimonio cooperativo, ni permanece igual en el de cada socio por separado, integrándose temporalmente en una masa común gestionada por la cooperativa, cuyo régimen viene determinado por su finalidad cooperativa. La normativa cooperativa mantiene este criterio, y advierte que “*no forman parte del capital social... pero están sujetos a las condiciones fijadas y contratadas por la Cooperativa*”, a excepción de la LCCV de 2003 y la LCCM de 2010, que introducen peligrosamente la salvedad de que los Estatutos puedan establecer otra cosa (esta posibilidad sólo contribuye a la inseguridad jurídica de que los terceros que se relacionan con la Cooperativa no conozcan la titularidad de los bienes de esa masa, y el fomento del abandono de los socios cooperativos que al ingresar en la entidad pierden la titularidad de tales bienes<sup>23</sup>).

El mantenimiento de la titularidad de los socios versus titularidad de la Cooperativa respecto de la “*comunidad de gestión cooperativa*” es el “quid” de muchas de las cuestiones que rodean los últimos discursos en materia cooperativa. Se trata de una masa patrimonial de grandes dimensiones, más aún en las Cooperativas de mayor tamaño, y evidentemente es de gran alcance e interés quien resulte su titular. De antiguo, desde los orígenes de la figura cooperativa, en todas las normas sobre la misma, y estudios doctrinales, no se ha puesto en duda la titularidad de los socios. He aquí que la extensión desmesurada de una visión desde el capital, por el capital y para el capital, pueda llevar a la titularidad social de dicha masa, y dicho sea de paso, sin pretensión adivinatoria, al abandono de la figura. Aquí se enlaza con la cuestión del siguiente apartado, ¿qué tipo de cooperativa queremos? La respuesta oscila entre dos polos: el tipo cooperativo como persona jurídica con características propias o una sociedad de capital más en el mercado.

---

<sup>22</sup> LAMBEA RUEDA, A: *Cooperativas de viviendas. La promoción, construcción y adjudicación de la vivienda al socio cooperativo*. 3ªed, Comares 2012, capítulo tercero.

<sup>23</sup> En contra VARGAS, CIRIEC 2010.

Hay que dar un paso más respecto de la persona jurídica en general, y las Cooperativas en particular, que contemple el sustrato real de las mismas. Así lo han entendido la ACI, la OIT, NU, y la UE. En algunos tipos de Cooperativas, la asociación llega a ser una sociedad cooperativa, especial por sus caracteres pero similar a otros tipos societarios, que termina imponiéndose y subsumiendo la asociación en ella, como ocurre en las de producción; mientras que en otros casos, como las de consumo, comunidad y cooperativa no han llegado a identificarse absolutamente, existiendo una dualidad cooperativa-asociación.

## 10. ¿Que tipo de Cooperativa queremos?

Las Cooperativas son **personas jurídico-privadas**, que asocian a sujetos con intereses o necesidades socioeconómicas comunes para el logro de los mismos. Hasta las últimas décadas, la difícil ubicación de las Cooperativas como personas jurídicas ha sido una cuestión debatida, propiciada por la escasez de estudios jurídicos sobre las mismas. Debe añadirse a la visión doctrinal expuesta, el análisis e interpretación de la legislación cooperativa específica y de la general, civil, mercantil que pueda afectar a esta figura. Algunos autores advierten que la regulación debe realizarse huyendo de la excesiva amplitud, que permita a otras figuras introducirse en el mundo cooperativo, descooperativizándolo (PAZ CANALEJO, 1980).

Las Cooperativas, como **personas jurídicas de derecho privado**, nacen y se desenvuelven entre particulares y responden a un interés privado de sus socios, sin perjuicio de que en ocasiones, el interés privado se vea afectado o teñido por el interés público de la actividad concreta (Son **asociaciones de interés privado, asociación de derecho privado e interés particular** (CAPILLA RONCERO, 1998: pág. 111 y ss. Sobre el tema LAMBEA RUEDA: 2002 y 2001.)

Parte de la doctrina reivindica la **mercantilidad** de la cooperativa por la forma. Ello provocaría la inconstitucionalidad de todas las Leyes autonómicas de cooperativas, posición extrema pero no exenta de lógica (LLOBREGAT 1999). Favorable a la forma social mercantil, en la realización de actividades con terceros y su ánimo de lucro, aunque como sociedad especial que requiere inscripción en un Registro diferente (CARRERAS, REVESCO 2011). La doctrina mercantilista propone la extensión de la

figura de la sociedad a todos los tipos de personas jurídicas (De forma detallada estudia el concepto de sociedad, retomando la discusión entre PAZ-ARES y PANTALEÓN, y considerando la sociedad el género y la asociación una especie del mismo -sociedad si tiene ánimo de lucro o bien organización empresarial; si se dan ambos o el carácter de empresa será mercantil y si sólo se da el ánimo de lucro será civil-, y calificando a la cooperativa de empresa sin ánimo de lucro, y en cuanto tal sociedad mercantil: GARCÍA-PITA Y LASTRES 2000. También se refieren a ella como sociedad mercantil especial: MORILLAS JARILLO, Y FELIÚ REY, 2002; ALONSO ESPINOSA, 2001 y ALFONSO SÁNCHEZ, 2000 ALFONSO SÁNCHEZ, CIRIEC 2009; MORILLAS JARILLO, 2008. Sobre esta cuestión, analizando las distintas opciones y manifestándose a favor de la societaria: GADEA, E; SACRISTÁN, VARGAS VASSEROT 2009. Se manifiesta a favor de la naturaleza mercantil fuera de duda: VARGAS VASSEROT, 2009. También MARÍN HITA Y SANTOS DOMÍNGUEZ, 2007). Pese a todo hay jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo que niega el carácter mercantil de la Cooperativa (STS 24-1-1990 (Ar. 22) y STS 10-11-2000 (Ar. 9212).

En ocasiones, la doctrina ha apostado por su **consideración societaria, desde una perspectiva distinta de las sociedades de capital** (GIRÓN TENA, 1976; URÍA, 2009. VERGEZ SÁNCHEZ, 1973; SÁNCHEZ CALERO Y OLIVENCIA, 196., LLOBREGAT HURTADO, 1990; PANIAGUA ZURERA, 1997; MARTINEZ SEGOVIA, 2001; FONT GALÁN y PINO ABAD, 2001)

Por otro lado, también se extiende cada vez más su consideración como **entidades mutualísticas**, sobre la base del beneficio del socio, la libre adhesión y la participación democrática, excluyendo su condición de sociedad (FAJARDO 2011).

Otros estudios, bastante acertados, parten de que la Cooperativa, como **asociación**, responde a los caracteres de permanencia, carácter ideal, fin común, con una estructura que se materializa en una organización más o menos compleja (AGUIAR DE LUQUE y ELVIRA PERALES 1997); respondiendo, dentro de esta categoría, a un nuevo tipo de asociaciones privadas de interés particular, sin ánimo de lucro (CAPILLA RONCERO, 1998; CAPILLA RONCERO, 1986). *“Lo que las caracteriza es la finalidad de orden económico-social que persiguen y la carencia de lucro. Este último*

*extremo las acerca a las asociaciones comunes; el primero constituye el motivo por el que se excluyen del régimen general” (LÓPEZ NIETO, 1987). Opinión idéntica a ésta en 1974.), y no a una especie híbrida entre sociedad y asociación (LUNA SERRANO, 1990, “Personas jurídicas de naturaleza híbrida que están a mitad camino entre la asociación y la sociedad”; FERNÁNDEZ, 2002). Podría considerarse estructuralmente asociaciones cuya actividad económica determina su condición de sociedades estatutarias (Son asociaciones en sentido estricto frente a las sociedades contractuales, aunque son sociedades estatutarias por tener como objeto una actividad económica, rechazando un concepto normativo de asociación en sentido amplio o sociedad general: PANTALEÓN, 1993), o bien grupos privados en los que se plantean los problemas de las asociaciones y cuya solución es perfectamente aplicable a las mismas (MARÍN LÓPEZ, JJ, 1996. Ya en su Tesis Doctoral mostraba el problema, al referirse a las Cooperativas como entidades que “no son fácilmente adscribibles al campo de las asociaciones lucrativas ni al de las sociedades lucrativas”; problema que no queda resuelto en la calificación tradicional del fin como criterio de distinción de las personas jurídicas –aunque admite dicho criterio, que es el que más se ajusta a nuestro ordenamiento jurídico-: MARÍN LÓPEZ, 1991).*

Ciertamente es admisible la **preminencia del carácter de empresa** en la Cooperativa (Vid. sobre el tema la interesante disección del mundo y modelos cooperativos realizada por PANIAGUA ZURERA, 1997, que distingue los siguientes modelos en la U.E: mutualista, sociológico, economicista y neutro, y resume las concepciones existentes: funcional o economicista y mutualista o clasista, sin perjuicio de que la tendencia actual se incline hacia la conexión entre cooperación y cooperativa, y dé especial importancia a su vertiente empresarial. FAJARDO GARCÍA 1997 y FAJARDO GARCÍA 1999, se refiere a ellas como forma asociativa con fines económicos, como forma de organización empresarial. Propone al legislador conservar esta forma específica distinta de otras organizaciones, respetando la autodeterminación, la igualdad y la posible relación con terceros. Matiza que la masa de gestión económica no pertenece a la Cooperativa, sin admitir la negativa al embargo por los acreedores sociales. Recientemente, destaca la naturaleza mutualística, sin lucro objetivo, ni mercantil ni civil, como empresa de economía social: FAJARDO GARCÍA 2011) y como algún autor aporta podríamos **distinguir en función de las clases de cooperativas** para averiguar la condición de las mismas (MARÍN LÓPEZ Y

TRUJILLO DÍEZ, 2000. También interesante y novedosa la distinción de Trujillo en su Tesis Doctoral, entre Cooperativas de consumo y producción: TRUJILLO DÍEZ, 2000. En ella diferencia las Cooperativas de consumo, de naturaleza asociativa –empresa de servicios: ventajas cualitativas para sus clientes-, de las de producción, sociedades –lucrativas como obtención de plusvalía del mercado-, con distinta causa: mutualista (con posibilidad accesoria de lucro) y lucrativa respectivamente, y las consiguientes consecuencias sobre la actividad extracooperativa, el objeto social y la obligación de participar en la actividad cooperativa. Mantiene en general la dualidad de relaciones societaria y de cambio entre el socio y la Cooperativa, interdependientes entre sí: sobre el tema también “*Comentario a la STC de 21-3-1999*”, en C.C.J.C núm. 51, pág. 1007 y ss. Así se expresa la doctrina italiana, en concreto BONFANTE, 1999) o bien advertir su condición especial como **empresa de participación** (Algunos investigadores la consideran sociedad mercantil, otros asociación, o incluso ajena al capitalismo y mercantilismo como GARCÍA JIMÉNEZ, 2010).

También puede admitirse que sea una **opción sui generis**, como asociación en todo caso y, además, de interés público y privado (Un argumento en favor de considerar a las cooperativas como entidades interés privado e interés público lo aporta PAZ CANALEJO al manifestar que por ello la CE obliga a fomentarlas. Si no fuesen de interés público, la CE no las recogería para su fomento: PAZ CANALEJO, 1980); situadas en “*la encrucijada entre las exigencias de una “asociación de interés público” y las de una (sociedad), o “asociación de interés particular”*” (VICENT CHULIÁ, 1996) o como recientemente se expresa: el prototipo de **empresas mutualísticas** (VICENT CHULIÁ, 2006), agrupaciones voluntarias de personas, sin beneficios sociales repartibles, al servicio de la necesidad de los socios. Esta opción lleva a proclamar después, por la complejidad y diversidad de elementos, su independencia (MATEO BLANCO, 1990: “*Es una Asociación-sociedad, por cuanto en un principio reúne personas, goza de las características de asociación, se rige por unos estatutos, se configura con un sistema de gobierno que debe ser democrático, de manera que podemos afirmar que es una Asociación en cuanto a su estructura, Asociación de personas y no de capitales se ha dicho siempre, pero en cuanto a sus fines sobrepasa el mero asociacionismo, ya que se convierte en una Sociedad que debe realizar una actividad económica, de donde entra en el área del Derecho mercantil, pues debe producir un beneficio... se diferencia de una sociedad mercantil en que ese beneficio, al*

*no basarse en el capital sino en el trabajo o el servicio, no puede ni debe tildarse de lucrativo... no es propiamente tampoco una sociedad de capitales... es una empresa económica, fundada por un grupo social, siguiendo los principios de una doctrina*". También en la redición de MATEO BLANCO, 2ª edición, Zaragoza 2003). Es fácil estar de acuerdo con esta opción, dada la realidad normativa, nacional, internacional y comunitaria (LASSALETTA GARCÍA, 2010).

En la práctica es cierto que en ocasiones el legislador extrapola las normas societarias a este tipo de entidades, olvidando la especialidad de las mismas (así ha ocurrido en general en la evolución de la persona jurídica: DE CASTRO, 1984; DE ÁNGEL YAGÜEZ, 1997). Incluso, los partidarios de la condición asociativa podrían llegar a aceptar su inclusión en el ámbito mercantil, como sociedad especial distinta de las de capital, que coexiste con una comunidad de socios sobre las aportaciones cooperativas "*masa en comunidad de gestión cooperativa*", si con ello se lograra un régimen jurídico racional y seguro. Todo sea en favor de la seguridad jurídica...

Tras exponer las diversas tendencias sobre lo que es la Cooperativa, según distintas visiones doctrinales: sociedad o asociación, mercantil o no, empresa de participación o no, entidad mutualística con características propias...; está claro que no hay acuerdo sobre la cuestión principal: ¿qué tipo de Cooperativa tenemos, y cuál queremos y debemos fomentar?

### **11. ¿En qué punto de la evolución histórica nos encontramos?**

Los antecedentes e historia del fenómeno cooperativo tienen su origen en el siglo XIX, vinculado con el desarrollo del capitalismo y la revolución industrial, frente a los cuales surge. El punto de partida del movimiento cooperativo tiene lugar en **1844 en Rochdale, Inglaterra, con la primera cooperativa de consumo**, y ello aunque desde el terreno teórico ya comenzaba a vislumbrarse dicho movimiento, e incluso en la práctica en casi todas las épocas históricas han existido manifestaciones de cooperación. La evolución de las Cooperativas en nuestro país, más lenta que en el resto de Europa, sobre la base de la recepción tardía y "algo descafeinada" de la revolución industrial, y la unión del cooperativismo a ideales sociales y políticos, nos sitúa en el siglo XIX sin ninguna regulación específica de la materia, aunque a partir de la segunda mitad de éste se reconocen como entidades en diversas normas: El **Decreto de 20-9-1869**, que

establece las bases para la redacción de un proyecto de Código de comercio, plantea que el futuro Código, que sustituiría al de 1829, debía ocuparse de las sociedades cooperativas (el Código hace caso omiso, excluyéndolas de su regulación); La **Ley de libertad de creación de compañías mercantiles de 19-10-1869** distinguía a las Cooperativas, como asociaciones que formalmente pueden adoptar criterios similares a las sociedades en función de lo que los asociados pretendan; Por su parte, el **Reglamento del Registro Mercantil de 1884** (Real Decreto de 21-12-1884, en vigor un año después) se remite al **Código de comercio** respecto de las entidades que precisan inscripción obligatoria; y éste, en **1885**, en su Exposición de motivos, se refiere a las Cooperativas como entidades no mercantiles, sin lucro, tendencia que continúa en el art. 124 del mismo Código. Inicialmente las Cooperativas se incorporaron a nuestra primera **Ley de asociaciones de 1887**, quedando también al margen del **Código Civil de 1889**.

El desarrollo efectivo de las normas cooperativas tiene lugar en el **siglo XX**, en que se materializa su regulación independiente; así, desde 1931 hasta nuestros días existe una sucesión de Leyes de Cooperativas y Reglamentos de desarrollo. Hacia 1931 se produce una primera toma de conciencia de la importancia y entidad de las Cooperativas, con la Ley de Cooperativas de **4 de julio de 1931**, y el Reglamento de desarrollo de ésta de **2 de octubre de 1931**, planteándose incluso un Proyecto de Ley de 31-5-1932, de régimen tributario y protección oficial de las Sociedades Cooperativas sometidas a la Ley de 9-9-1931. Le sustituye la Ley de **27 de octubre de 1938**, que adapta la materia a los principios del nuevo régimen; y será derogada en **1942**, por la **Ley de 2 de enero**, y su **Reglamento de 11 de noviembre de 1943**. Durante la aplicación de la Ley de 1942 el problema a resolver era el encuadramiento de las cooperativas en el Derecho Privado o en el Derecho Público. Un segundo **Reglamento de Cooperativas de 13 de agosto de 1971** persigue adaptar la Ley de 1942 a los nuevos tiempos, por el largo período de vigencia de las disposiciones anteriores, la madurez e importancia económica de las cooperativas, la experiencia de otros países, especialmente del Mercado común. Con la **Ley de 19 de diciembre de 1974**, que sustituye a la de 1942, se introducen nuevos criterios: cooperativa como Sociedad y empresa, su efectiva incorporación práctica al mundo empresarial, la adaptación a la realidad extranjera, la proyección política y económica, la democracia y el fortalecimiento del movimiento cooperativo. En **1978** se dicta el **Reglamento de**

desarrollo de la Ley que mantiene la distinta y peculiar naturaleza de la sociedad cooperativa frente a aquellas formas económicas propias de los comerciantes.

La **Ley General de Cooperativas 3/1987** de 2 de abril es la primera Ley estatal postconstitucional. La evolución de la legislación cooperativa en general respondió inicialmente a un intento de adaptar esta figura a la realidad, La evolución legislativa de las Cooperativas en general tiene como notas coincidentes una diversidad de aspectos, formales y de contenido, y nos sitúa ante una persona jurídica asociativa en esencia, y necesariamente societaria en su estructura y forma, autónoma e independiente, que no debería diluirse en el tráfico empresarial, confundida con otras personas jurídicas. La Ley de 1987 dejó paso a la actual 27/1999. Ambas han coexistido con un número excesivo de normas autonómicas, anteriores y posteriores en el tiempo.

Como se observa, hemos pasado por **fases muy dispares en la evolución de la normativa cooperativa**: del desconocimiento al reconocimiento de la figura, más tarde adoptando ciertas prevenciones aunque con una regulación escasa. Posteriormente se legisla sobre la base de la tutela de la cooperativa, mediante una norma general centrada en el funcionamiento y régimen interno. En la actualidad nos enfrentamos a las detalladas, exhaustivas y numerosas regulaciones generales y por sectores, distintas según zonas geográficas, y centradas tanto en cuestiones internas, como de relación con terceros, asociativas...

## **Conclusiones.**

Las cooperativas son agentes principales de la Economía Social y la Responsabilidad Empresarial. Las Cooperativas se incorporan al Sector de Economía Social o Tercer Sector en que, a diferencia del Público y del Privado, la utilidad social tiñe la actividad económica; y hacen realidad el desarrollo de un posible cuarto sector, con intervención decisiva del ciudadano en la toma de decisiones.

En el ámbito de la responsabilidad social, la cooperativa es un ámbito fecundo para la aplicación y uso de códigos de buenas conductas, o de buenas prácticas, con una gestión eficaz desde el punto de vista no sólo económico sino también social, al servicio del socio y de la comunidad. La gestión y participación cooperativa buscan la colaboración de todos y revierten necesariamente en toda la comunidad.

Llegados a este punto, y teniendo en cuenta que hemos pasado de un extremo al contrario, sería el momento de reflexionar sobre el rumbo de nuestro sistema jurídico, al igual que nos replanteamos el de nuestro sistema político, económico y social en grave crisis. Desde una visión de madurez y toma de conciencia debería cuestionarse si necesitamos tantas normas en todas las materias, tanta regulación, o es preciso volver a normas básicas, en temas esenciales, dejando el desarrollo para normas inferiores, o incluso para la autorregulación de cada sector. Podría ser un deseo real o una utopía, que nuestra mayoría de edad social y jurídica fuese efectiva, resultando un sistema social y económico más responsable, sin un ordenamiento jurídico de control paternalista. Abandonando la idea de que cada persona física o jurídica necesite al Estado, en este caso al legislador, que controle y resuelva todos nuestros problemas. Quizá este sería el punto de partida de una sociedad centrada en la evolución en positivo, en el desarrollo de valores que benefician a todos, aunque a lo mejor esta situación es más acorde con el próximo siglo que con el actual.

Hay que dar un paso más respecto de las Cooperativas, acercando la regulación al sustrato real de las mismas. En algunos tipos de Cooperativas, la asociación llega a ser una sociedad cooperativa, especial por sus caracteres pero similar a otros tipos societarios, que termina imponiéndose y subsumiendo la asociación en ella, como ocurre en las de producción; mientras que en otros casos, como las de consumo, comunidad y cooperativa no han llegado a identificarse absolutamente, existiendo una dualidad cooperativa-asociación. Además, debe reivindicarse que cada clase cooperativa, por razón de actividad, adopta esquemas distintos, lo que debe llevar a un entendimiento diferente de los detalles de cada una de ellas, dentro de un concepto general que pueda aunar todas las diferencias.

Así, la conclusión última de este artículo podría resumirse: *¿necesitamos tanta regulación en el ámbito cooperativo?, o ¿es preferible volver a normas básicas, esenciales, dejando el desarrollo de los detalles para normas inferiores, o incluso en manos de la autorregulación de cada clase de Cooperativas por sectores de actividad?.*